

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., *cabed:*

«Que habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspección del cuerpo-médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo médico militar.

«Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.

Un capitán 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.

Dos coroneles, subinspectores.

Cuatro tenientes coroneles gefes, de seccion.

Un comandante, guarda-almacen del ejército.

Un idem archivero.

Cuatro capitanes, gefes de mesa.

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO-MILITAR.

Un gefe del departamento, subinspector.

Un auxiliar médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º.

Un archivero, idem idem.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Mejía.—Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

(Véase también la ley de PRESUPUESTOS).

METALES, su beneficio. (Véase MINERIA).

MILITARES. (Véase GEFES Y OFICIALES y véase TRAIADORES).

MINERIA.

COMUNICACION.

Agosto 22 de 1863.

Los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección de Justicia y Minería.—Impuesto el C. Presidente del oficio de vd. de 28 del

pasado, en que acompaña un ocurso del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nación tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que se dispone en la Ordenanza de Minería:

que en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que estas establecen para el denuncia, adjudicación y posesión de las minas.

Y de suprema órden lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—Ciudadano gefe de Hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

COMUNICACION.

Agosto 29 de 1863.

Privilegio concedido á D. Eduardo Hoppay, para beneficiar metales.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección de Fomento.—Hoy se ha expedido por esta secretaría á D. Eduardo Hoppay, vecino de Guanajuato, la patente de privilegio exclusivo por el término de diez años, para que pueda usar en toda la República un nuevo método inventado por él de beneficiar metales, sirviendo de gobierno que la solicitud del interesado se publicó en el *Monitor* del 15 de Julio de 1862, conforme á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1862.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma ley.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 29 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.

COMUNICACION.

Marzo 16 de 1863.

Establecimiento de la junta de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el C. Presidente que ha llegado la ocasión de ocuparse en mejorar la situación de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con mas esmero los cuidados y protección del Gobierno es la minería. Parece que la naturaleza ha querido ha-

cer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El Gobierno desea sinceramente que se fomente la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El C. Presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan á promover esta cuestión, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido á hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oír á las personas mas directamente interesadas en él, el C. Presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharráz, Lic. D. José M. Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustín Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República, y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al Gobierno todas las medidas que creyeren convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos, que al paso que no sea una rémora para la minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus areas por ese ramo.

Desearia también el C. Presidente que, si á vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al Gobierno las reformas á las Ordenanzas de casas de monedas y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Deseando el Presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora á las personas mas directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir mas eficazmente á conseguir el resultado propuesto, ha tenido á bien disponer que este Ministerio invite á los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango,

Chihuahua, Michoacan, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para que envíen á la junta de minería un representante por cada uno de dichos Estados, quien será acreditado ante el Supremo Gobierno, por el gobernador del Estado que lo envíe, ó nombren á una persona residente en esta ciudad para que los represente. Los representantes de los Estados mineros tendrán voz y voto en la junta de minería, y no gozarán sueldo del erario federal.

A fin de dar tiempo á los Estados mas lejanos, de que acrediten sus representantes ante la junta de minería, el C. Presidente desea que la junta se instale el dia 19 de Mayo próximo.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—Romero.—C. Mariano Yañez, presidente de la junta de minería.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 22 de 1868.

No son denunciabiles las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en las Ordenanzas de Minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular número 55.—Con motivo de una consulta dirigida á esta Secretaría por la diputacion de minería de Pachuca, sobre si se deben admitir denuncias de las minas que han estado amparadas por concesion del Gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el C. Presidente de la comunicacion de vd. de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el Gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado en 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denun-

ciabiles desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las Ordenanzas de Minería en los artículos 13 y 14 del título 9, para que las minas puedan ser denunciabiles por desiertas.

El mismo C. Presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las Ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando esta cesa, no puede exigírsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuyo eximido; ademas, previenen las Ordenanzas, que cuando una mina sea denunciada por desierta, para que sea adjudicada al denunciante, es necesario que este pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho, con las interrupciones de que habla el artículo 14 del título 9, y no seria justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuyo abandonada porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su desercion; que por estas razones no pueden ser denunciabiles las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del título 9 de las Ordenanzas de Minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolucion tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos á que se refiere, lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente, para que le dé exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad México, Julio 22 de 1868.—Barcácel.—Ciudadano primer diputado de la diputacion de minería de . . .

Queda suprimido para el erario federal el 3 por ciento de minería. (Véase el art. 2º de la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS.)

MINISTERIO DE RELACIONES. (Véase RELACIONES.)

MINISTERIO DE JUSTICIA. (Véase JUSTICIA.)

MINISTERIO DE HACIENDA. (Véase HACIENDA.)

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. (Véase GUERRA.)

MINISTERIO DE GOBERNACION. (Véase GOBERNACION.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (Véase FOMENTO.)

MOCTEZUMA. (Véase PENSIONES.)

MONEDA.

DECRETO.

Junio 17 de 1863.

Cesa en el Estado de San Luis Potosí la circulacion de la moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Habiendo notado el C. Presidente que en este Estado circula moneda de cobre, cuyo peso y tipo no están conformes con las leyes generales, y que no ha sido aprobada ni de ninguna manera autorizada su circulacion, y habiendo notado ademas que por esta causa empiezan á entorpecerse las operaciones mercantiles, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien decretar las prevenciones siguientes:

1ª Cesa inmediatamente en todo el Estado la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

2ª La tesorería del propio Estado procederá á recoger la referida moneda y á devolver el importe de ella á sus dueños en moneda legal, en el menor tiempo posible, que desde luego fijará el ciudadano gobernador.

Lo que por acuerdo del mismo Supremo Magistrado, tengo la honra de comunicar á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.—(Firmado).—Núñez.—Ciudadano gobernador de este Estado.

DECRETO.

Octubre 26 de 1863.

Acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para que comience á tener efecto el decreto relativo al sistema métrico-decimal en la parte concerniente á la moneda de plata, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En todas las casas de moneda de la República se procederá desde luego á la acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos, para lo cual el Ministerio de Fomento les remitirá las matrices correspondientes.

“Art. 2º Dichas piezas tendrán la misma ley de diez dineros veinte granos que tiene la moneda de plata de la República. Por el anverso, en medio de dos laureles pequeños, tendrán grabada en relieve una águila sobre un nopal, y en la parte superior un letrero que diga: «REPUBLICA MEXICANA.» En el reverso tendrán un letrero contenido entre dos laureles, que exprese el valor de cada una y el año en que fueren construidas, y ademas la casa de moneda donde fueren acuñadas.

«Art. 3º Las piezas de diez centavos tendrán precisamente de peso un décimo de onza de plata, y ciento ochenta y cinco milímetros de diámetro. Las de cinco centavos cinco céntimos de onza de peso, y quince milímetros de diámetro: ambas piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—Iglesias.

DECRETO.

Enero 1º de 1865.

Se acuñará en la casa de moneda de Chihuahua la cantidad de sesenta mil pesos en moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed que:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y por haberse notado últimamente escasez en la circulación de la moneda de cobre, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se acuñará en la casa de moneda de esta capital, la cantidad de sesenta mil pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, á la que se acuñó en virtud del decreto del gobierno de este Estado, de 20 de Enero de 1860.

«Art. 2º El interventor de la casa de moneda, el ensayador de la misma, y un comisionado especial, nombrado por el Supremo Gobierno, intervendrán en esta acuñación, que se hará en su presencia, y luego que concluya, cuidarán de que ante ellos y una comisión del comercio, nombrada por el mismo Gobierno, se inutilicen todos los cuños y matrices que hayan servido para la amonedación.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 1º de Enero de 1865.—Benito

Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Enero 1º de 1865.—Iglesias.

DECRETO.

Marzo 7 de 1865.

Se procederá en la casa de moneda de Chihuahua á acuñar cuarenta mil pesos en moneda de cobre, á mas de los sesenta mil acuñados ya.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed que:

«Considerando: que es imprescindible obligación del Gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oído el parecer de una junta numerosa de personas respetables, á quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravámen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy considerable de la misma junta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se procederá en la casa de moneda de esta capital, á acuñar cuarenta mil pesos en moneda de cobre, á mas de los sesenta mil acuñados ya, á que se refirió el decreto de 1º de Enero del corriente año.

«Art. 2º Los cuarenta mil pesos que se van á acuñar de nuevo, serán enteramente iguales en su valor, peso y tipo, á los acuñados anteriormente.

«Art. 3º Concluida que sea la acuñación de los cuarenta mil pesos de que trata este decreto, por ningún motivo se continuará la acuñación de la moneda de cobre.

«Art. 4º Para la destrucción de los cuños y matrices, se obrará con arreglo á lo prevenido en el art. 2º del citado decreto de 1º de Enero, dándose al acto la mayor publicidad posible.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 7 de Marzo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—Iglesias.

DECRETO.

Julio 29 de 1865.

Se acuñará en la casa de moneda de Chihuahua la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en consideración á que el medio menos oneroso de proporcionarse los recursos necesarios para los gastos públicos, es el de la acuñación de la moneda de cobre, en una cantidad que bajo ningún sentido pueda considerarse exagerada, puesto que es patente que escasea ya en esta capital y en varios puntos del Estado la circulación de dicha moneda, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se acuñará en la casa de moneda de esta capital, la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo á la acuñada últimamente.

«Art. 2º El producto libre de la cantidad de 60,000 pesos, mandada acuñar por este decreto, se hipoteca y consigna al pago del préstamo forzoso impuesto en 11 y 22 del que acaba, y del que se impone en esta fecha.

«Art. 3º Un comisionado especial, nombrado por el Supremo Gobierno, cuidará de distribuir entre los prestamistas la cantidad libre que se vaya acuñando diariamente, haciendo la distribución proporcionalmente á la cantidad prestada por cada uno de ellos, hasta la completa extinción de la deuda.

«Art. 4º El mismo comisionado especial intervendrá en la acuñación, que se hará en su presencia; y luego que concluya, ante él y una comisión

del comercio, nombrada por el Gobierno, se inutilizarán todos los cuños y matrices que hayan servido para la acuñación, y que se necesita hacer de nuevo, por haberse destruido los anteriores.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 29 de Julio de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Julio 29 de 1865.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1866.

Se reforma el artículo 3º de la ley de 26 de Octubre de 1863 sobre acuñación de moneda.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que habiéndose notado que se usó de una frase inexacta en el art. 3º del decreto de 26 de Octubre de 1863, al fijarse el peso de las monedas de diez y cinco centavos, y que conviene también reformar el diámetro que se les señaló, he tenido á bien decretar que dicho artículo quede en los términos siguientes:

«Art. 3º Las piezas de diez centavos pesarán precisamente un décimo de peso fuerte, y tendrán diez y siete milímetros de diámetro. Las de cinco centavos pesarán cinco céntimos de peso fuerte, y tendrán doce milímetros de diámetro. Unas y otras piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado.»

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 8 de Noviembre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 8 de 1866.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Unidad monetaria de la República Mexicana.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

«Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

«Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo además origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

«Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

«Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

«Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

«Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos;

diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal.

«Art. 3º Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos cincuenta centavos, y de 1 peso.

«Art. 4º La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

«Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 763 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de 1 centavo pesará 8 gramos.

«Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

«Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con toda claridad, su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo además marcarse la ley en las de plata y oro.

«Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijan por el Ministerio de Fomento.

«Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en

DECRETO.
ORDEN.

Diciembre 4 de 1867.

Condiciones para el concurso de grabadores de que habla el artículo 12 de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª—Las condiciones para el concurso de grabadores de que habla el art. 12 del decreto de 28 del mes próximo pasado, serán las siguientes:

«1ª Se formará un jurado, compuesto del jefe de sección del Ministerio de Fomento que lo presidirá, y de los directores de grabado en lámina, escultura, ornato, modelado y estudio del natural de la Academia de Bellas Artes: uno de estos directores será el secretario del jurado.

«2ª A este jurado se presentarán, por los grabadores á quienes convoca la ley, tres modelos en cera, uno para la moneda de oro, otro para la de plata y otro para la de cobre: la presentación se hará en el término preciso de veinte días contados desde esta fecha.

«3ª Los tres modelos que presente cada uno de los concurrentes, irán acompañados con un pliego cerrado, en el cual constará el nombre del autor con el dibujo de sus modelos.

«4ª Hecha la calificación por el jurado, se abrirán los pliegos, y se verá el nombre del grabador que hubiere ejecutado el modelo escogido, comparando este con los dibujos de los pliegos.

«5ª El autor del modelo preferido recibirá inmediatamente una gratificación de doscientos pesos, y en igualdad de condiciones, será preferido para ejecutar las matrices para todas las casas de moneda de la República.

«6ª Si al ejecutar las matrices no correspondiese la ejecución á la del modelo en cera, para cuya calificación el grabador presentará una prueba al jurado, se le pagará el valor de esta, y se encomendará su ejecución á otro de los grabadores que se hubieren presentado al concurso.

México, Diciembre 4 de 1867.—Balcárcel.

feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

«Art. 10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

«Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

«Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

«Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vda. &c. Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Balcárcel.

DECRETO.

Mayo 23 de 1868.

Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:»

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputacion de este Estado en el Congreso general, y con la restriccion de que solo podrá destinarse á la amortizacion mencionada el importe de las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á los veintitres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—F. Diaz Covarrubias, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional de México, Mayo veintitres de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.—Romero.

BANDO.

Junio 9 de 1868.

Se recibirá tanto la moneda mexicana lisa como la extranjera por su legitimo valor.

«Gobierno del Distrito federal.—El C. Gobernador me manda recordar al público las disposi-

El derecho de circulacion de moneda queda suprimido para el erario federal. (Véase el art. 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 1868).

México, Diciembre 4 de 1867.—Balcázar.

ciones vigentes sobre moneda lisa; y al efecto se inserta á continuación el bando relativo, para que se le dé su puntual cumplimiento.

México, Junio 9 de 1868.—M. A. Mercado, secretario.»

«EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:»

«Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855 que puede circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehusan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

«Art. 1º Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la moneda mexicana lisa como la extranjera, por su legitimo valor.

«Art. 2º Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata, ó mexicana lisa por valor de mas de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos, impuesta por este Gobierno.

«Art. 3º Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de ménos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos, impuesta por este Gobierno.

«Art. 4º Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al Gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quienes se rehusare recibir la moneda, ocurrirán al mismo Gobierno para que imponga las penas expresadas.

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes correspondan.

«México, Febrero 20 de 1867.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.»

«Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Comercio.»

«Al C. Juan José Baz, Gobernador del Distrito federal.»

«Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Comercio.»

«Al C. Juan José Baz, Gobernador del Distrito federal.»

MONTEPIOS Y PENSIONES.

COMUNICACION.

Agosto 30 de 1865.

Pension vitalicia concedida á las familias de D. Pedro Meoqui y D. Magdaleno Suarez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido declarar comprendidos en el decreto de 7 de Mayo de 1863, á los CC. general graduado coronel de infantería de la Guardia de Supremos Poderes, Pedro Meoqui, y subteniente de la misma arma, Magdaleno Suarez, que sucumbieron gloriosamente el dia 8 del corriente en la ciudad de Hidalgo, combatiendo al enemigo invasor, en cuya virtud, conforme al art. 3º del citado decreto, las familias de los expresados ciudadanos, disfrutará por pension vitalicia, la del primero, el haber íntegro de general de brigada, y la del segundo de teniente de infantería.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento, y para que haga saber esta disposicion por la orden general de la brigada de su mando.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Agosto 30 de 1865.—Mariano Diaz, oficial mayor.—C. general Agustin Villagra, en jefe de la brigada de los Supremos Poderes.—Donde se halle.

ORDEN.

Setiembre 1º de 1866.

Pension de \$4,500, concedida á Dª Isabel Castañeda de Ojinaga.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Por el art. 3º del decreto de 7 de Mayo de 1863, se declaró que las

familias de los que muran en la guerra actual, peleando contra el enemigo extranjero, disfrutará por pension vitalicia, el haber íntegro del grado inmediato superior al que tenia la persona que representen. Esta gracia corresponde á la viuda é hijos, que son las únicas personas que propiamente constituyen la familia, y que del mismo modo fueron las únicas expresamente comprendidas en la gracia del decreto de 28 de Enero de 1861, respecto de los que murieron defendiendo la Constitucion y leyes de Reforma.

El C. general graduado, coronel de infantería, Manuel Ojinaga, murió en Ariciáchic el 2 de Setiembre de 1865, defendiendo la independencia de su patria.

Aunque en el caso no es literalmente aplicable el decreto citado, porque no dejó viuda, ni hijos, sin embargo, el C. Presidente de la República, en uso de sus amplias facultades, y atendiendo á los distinguidos servicios que prestó el C. general Ojinaga, y á las circunstancias que originaron su muerte por la causa de la patria, ha tenido á bien conceder á la señora su madre, Dª Isabel Castañeda de Ojinaga, como una gracia especial, la pension personal vitalicia de \$ 4,500, cuatro mil quinientos pesos anuales, que es el haber íntegro de un general efectivo de brigada, grado inmediato superior al que tenia aquel como general graduado.

Y lo comunico á vd., &c. Independencia y Libertad. Chihuahua, Setiembre 1º de 1866.—Mejía.—C. Ministro de Hacienda.